

Arica, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO:

Comparecieron los abogados defensores Rodrigo Torres Díaz, Violeta Álvarez Ramírez, Renato Moscoso Lucero, Ginger Riffo Gaete, Diego Álvarez Trigo, Cintia Cartagena Martínez, María Zarricueta Robles y María Isabel Godoy, en representación de **Daniel Marquez Melendez, Jonahary Jacqueline Navarro, Luis Minder Asenjo, Alexander Uldaneta Negrete, Carliannis Leidis Vizcaino, Frandy Dávila Padrino, Daylin Pérez Rodríguez, Joyce Alvear Oropeza, José Rodríguez Morillo, Leafar Alvelaez Torres, David Santana Gutiérrez, Wilder Salazar Manríquez, Jorve Galavis García, Jorvis Parra Viloría, Emilio Jones Alvarado, William Celas Garrido, Kevin Ojeda Duarte, Luis López Bermúdez y Misael Zambrano Jiménez** y deducen recurso de amparo en contra de la resolución dictada el 5 de abril del presente año por los Jueces doña Sara del Carmen Pizarro Grandón, don Oscar Antonio Huenchual Pizarro y don Sergio Hernán Álvarez Cáceres, todos del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, por la que se rechazó la petición de traslado de los amparados para su comparecencia de manera presencial en el juicio oral.

Refieren que respecto de los amparados se encuentra agendado el inicio de la audiencia de juicio oral para el 22 de abril del año en curso, celebrándose la audiencia de factibilidad establecida en el artículo 107 ter del Código Orgánico de Tribunales el 5 de abril pasado, luego que previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, esta Corte dispuso la adopción de un sistema de funcionamiento de excepcionalidad que habilitó al tribunal de juicio oral en lo penal de Arica a proceder en forma remota en la realización del juicio oral.

Indican que en la referida audiencia, que tiene por finalidad revisar que no se vulneren las garantías del debido proceso respecto de los amparados, las defensas solicitaron la comparecencia personal de sus representados al juicio oral argumentando que de lo contrario se enfrentan a la imposibilidad de conferenciar de manera ininterrumpida con los acusados durante la rendición de la prueba, sin perjuicio de la inexistencia de condiciones mínimas de privacidad para aquello.

Señalan que Gendarmería de Chile, mediante informes sin ningún tipo de fundamentación emanados del nivel central, no recomendó el traslado de los acusados a la Región de Arica y Parinacota, señalándose que el Centro Penitenciario de Acha no posee las condiciones para aquello, y los altos costos asociados a dichos traslados.

Indican que en la audiencia de 5 de abril, los defensores alegaron que la información proporcionada por Gendarmería de Chile era absolutamente insuficiente para resolver si los acusados que así lo solicitaron debían o no ser trasladados de manera presencial al juicio oral, pues no se indica por qué el Centro Penitenciario de Acha no tiene las condiciones para recibir a los acusados, pese a contar una unidad de Alta Seguridad y no se indica cuáles son los costos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXFQXNXDMGX

asociados al traslado, lo cual hace absolutamente imposible adoptar una decisión respecto a los traslados solicitados. Añadiendo que durante la audiencia de preparación de juicio oral desarrollada ante el Juzgado de Garantía los acusados estuvieron presentes en la misma y fueron trasladados al Tribunal.

Alegan que el Tribunal no permitió a las defensas el acceso a la totalidad de la información proporcionada por Gendarmería de Chile, pues el informe evacuado por el penal de Acha no les fue notificado, y el tribunal oral no permitió que se accediera a él en la audiencia de 5 de abril, estableciendo de oficio una especie de secreto del mismo, al margen absoluto de la normativa procesal penal que rige el secreto en el artículo 182 del código del ramo, rechazando la solicitud de traslado de los amparados para comparecer de manera presencial al juicio oral.

En cuanto a la ilegalidad de la resolución recurrida, sostiene que infringe de manera flagrante el deber de fundamentación que deben contener las resoluciones de un Tribunal, y que se encuentra establecido en el artículo 36 del Código Procesal Penal, al tratarse de una resolución genérica que no se hace cargo de ninguno de los puntos planteados por las defensas al justificar por qué se requería la presencia de los acusados en el juicio oral, se sustenta en informes de Gendarmería que tampoco cuentan con ningún tipo de fundamentación.

Agregan que la jurisprudencia de la sala penal de la Excelentísima Corte Suprema ha dotado de contenido la norma del artículo 107 ter del Código Orgánico de Tribunales, debiendo considerarse elementos como complejidad del caso, cantidad y complejidad de prueba y entidad de penas solicitadas en la acusación fiscal, por el Tribunal al momento de optar por la no presencia de los acusados, tópicos que no fueron abordados en la resolución recurrida vulnerándose ante la falta de fundamentación lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución Política de la República y como acto ilegal y arbitrario amenaza la libertad personal de los amparados.

Piden que se decrete la comparecencia personal en el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad de los amparados, sin perjuicio de las demás facultades correctivas que se estimen.

Informaron en su oportunidad los jueces recurridos indicando que en la audiencia de 5 de abril de 2024, se debatió acerca de la factibilidad técnica de desarrollo de la audiencia de juicio oral, fijada para ser iniciada el 22 de abril del año curso. Se expuso por la señora Jueza Presidenta de Sala los antecedentes que fueron allegados por Gendarmería de Chile, acerca de la factibilidad de traslado de los imputados desde los Centros Penitenciarios en lo que actualmente se encuentran sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva hacia la ciudad de Arica y desde el Complejo penitenciario de esta ciudad hacia las dependencias del Tribunal de Juicio Oral, antecedentes que además fueron debidamente registrados en el sistema de apoyo a la gestión judicial.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXFQXNXDMGX

Agregan que las defensas al realizar sus alegaciones requirieron la presencia de sus representados a la audiencia de juicio en forma personal, argumentado su referida posición. Acto seguido, se escuchó a los letrados que comparecieron en representación del persecutor penal, querellante, así como también el abogado de Gendarmería de Chile, a quien, en lo particular, se le tuvo por parte para dicha finalidad.

Indican que en cuanto a la alegación concreta acerca de la existencia de un Oficio Reservado, en el examen del expediente digital efectivamente es posible constatar que fue incorporado el Oficio Reservado N° 15.00.0048/2024, por el que Gendarmería de Chile informa al señor Juez Presidente del Comité de Jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica sobre las medidas de seguridad y posibles escenarios de audiencia de juicio oral de la banda denominada los Gallegos. Oficio respecto del cual, en su oportunidad, mediante resolución de 6 de marzo de 2024, la que no ha sido dejada sin efecto, decretó: *“Teniendo presente la naturaleza de la información contenida en oficio N° de fecha 23 de febrero de 2024, decrétese el secreto de la pieza recepcionada por este tribunal con esta fecha, notifíquese a los intervinientes de la presente resolución, custódiense el documento sin perjuicio de la información que se entregará a los intervinientes en la audiencia respectiva convocada al efecto, una vez allegados todos los antecedentes a la presente causa para una mejor resolución”*. Información que, en términos genéricos fue expuesta por la Jueza Presidenta de Sala en la audiencia a que se ha hecho referencia.

Agregan que posterior al debate, por decisión unánime que fue pronunciada al efecto, se resolvió que el desarrollo de la audiencia de juicio sería en forma telemática para cada uno de los acusados, quienes se incorporarán a través del sistema de video conferencia desde cada una de las unidades penales en las que se encuentran sujetos al régimen de prisión preventiva, y cuyos fundamentos fueron debidamente expuestos por la señora Jueza Presidenta de Sala, cumpliendo con la obligación de fundamentación que exige el Código Procesal Penal, tanto en lo fáctico como en lo jurídico, haciéndose cargo de los argumentos sustanciales en que fundada la petición de los defensores para los efectos de ser rechazada.

Concluyen que no existe acto arbitrario o ilegal que pueda serle imputado a la sala que resolvió las peticiones de la defensa, en la audiencia de 5 de abril del año en curso, y menos, que aquella decisión haya causado una privación de libertad de los acusados en los términos a que alude el artículo 21 de la Constitución Política de la República.

En particular la Jueza doña Sara Pizarro Grandon, agregó a lo anterior, que en los informes de Gendarmería de Chile de los que hace eco el abogado de dicha institución en la audiencia, de forma unívoca mencionaban que no era recomendable el traslado de los internos, no sólo por razones vinculadas con el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXFQXNXDMGX

perfil criminológico de los acusados sino que también por motivaciones de logística e infraestructura, toda vez que, de acuerdo al número de encartados ni el Tribunal oral ni Gendarmería de Chile, específicamente las dependencias del recinto penitenciario de Arica, tendría la capacidad física para albergar a ese número de encartados, los que tampoco podrían tener la segregación adecuada para parlamentar con sus abogados, y teniendo presente el informe favorable evacuado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones que hace eco del Informe presentado por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, se dio lugar a sesionar en modalidad semi presencial, teniendo en consideración el gravamen que implicaba el traslado de los internos en el contexto que no existen las dependencias, ni la infraestructura que permita un adecuado desarrollo del juicio y que en consecuencia no vulnere de esta manera el derecho a la defensa técnica. Indica además, que se puso a disposición de las defensas la implementación de nuevas antenas y modalidad de comunicación para evitar interferencias en la comunicación y se otorgó la posibilidad de realizar todos los recesos que se estimare pertinente para que los letrados parlamentar con sus defendidos.

En cuanto al informe de Gendarmería, señala que si bien se esbozó de manera general un informe reservado que llegó al Tribunal, no es posible soslayar que esa información no la tenía ni la defensa, ni al Ministerio del Interior ni la Fiscalía y solamente da cuenta del carácter y perfil criminológico de los imputados y la vinculación de estos en otras causas. En consecuencia, afirma que tratándose de información sensible bajo el acápito de reservado sólo se entregó información general en cuanto al perfil de los acusados, habida consideración que es un derecho fundamental de todo encartado ser juzgado por un tribunal imparcial y no mostrar o exhibir información que implique contaminación con una suerte de derecho penal de autor. Asimismo, sostiene que los otros informes de Gendarmería de Chile que no tienen el carácter de reservado están a disposición de la defensa y precisamente se refieren a la imposibilidad del traslado, el desgaste de recursos estatales, la implementación de herramientas telemáticas para favorecer la comunicación entre acusados y defensores refiriéndose también al perfil criminológico de los encartados, de manera más general.

Se trajeron los autos en relación, habiéndose hecho parte el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Ministerio Público y Gendarmería de Chile.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de toda persona que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopte de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra



cualquiera otra privación, perturbación o amenazaren su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, en cuanto a la procedencia de la cautela impetrada, esta Corte tendrá en consideración que mediante su interposición se pretende prevenir una eventual vulneración a la garantía de libertad personal de los amparados, en el entendido que se verán enfrentados a un Juicio Oral en el cual deberá decidirse la existencia y su participación respecto de una serie de delitos por los cuales en la acusación fiscal se solicitan diversas penas de cumplimiento efectivo, motivo por el cual no puede desconocerse el carácter cautelar de la garantía señalada ante su amenaza en los términos descritos.

TERCERO: Que el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica, que consagra las Garantías Judiciales, en su literal d) dispone: “ derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor”, norma que se recoge en nuestra legislación nacional en el artículo 93 del Código Procesal Penal, referido a los derechos y garantías del imputado, que dispone en su letra b): “ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación”, y que se concreta en la etapa de juicio oral en lo dispuesto en el artículo 327 del mismo texto legal, que establece perentoriamente: “Comunicación entre el acusado y su defensor. El acusado podrá comunicarse libremente con su defensor durante el juicio, siempre que ello no perturbare el orden de la audiencia. No obstante, no podrá hacerlo mientras prestare declaración”.

CUARTO: Que, considerando además que los diecinueve acusados respecto de los cuales se presentó la cautela constitucional manifestaron su voluntad de concurrir presencialmente a las diversas sesiones en que se realice la audiencia de juicio, no resultando suficiente garantía del ejercicio de su derecho, la posibilidad de conferenciar privadamente con sus defensores por vía remota, a través de diversas suspensiones de la audiencia y además en un único día a la semana –viernes- fuera de audiencia –toda vez que aquella sólo se encuentra agendada de lunes a jueves- lo que impide una fluida comunicación entre los imputados y sus defensores, en términos de poder ejercer adecuadamente los instrumentos de litigación a través de los interrogatorios y contra interrogatorios, lo que supone la comunicación oportuna e inmediata entre ambos, lo que en la especie, por la vía de haber decretado la comparecencia telemática de los diecinueve recurrentes, amenaza sin duda, el ejercicio de sus derechos procesales y, consecuentemente, la garantía de la libertad personal, como se explicó precedentemente.

QUINTO: Que el ejercicio de la potestad punitiva del Estado se encuentra sometido a un conjunto de reglas que garantiza el debido ejercicio de sus derechos a todos los intervinientes en el proceso, debiendo, consecuentemente, el mismo Estado a través de todos los organismos que intervengan tanto en el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXFQXNXDMGX

proceso como en la seguridad de las audiencias y custodia de los imputados, disponer de los medios y recursos que aseguren su efectividad, no mutando el anterior argumento, lo supuestamente informado por Gendarmería de Chile, en un oficio, cuyo contenido fue declarado secreto y de cuyo contenido esta Corte, ni los intervinientes, han tenido conocimiento.

Por las anteriores consideraciones, normas legales citadas, y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo de la Excma. Corte Suprema, del año 1932, se declara:

Que **SE ACOGE** el recurso de amparo interpuesto por los abogados defensores Rodrigo Torres Díaz, Violeta Álvarez Ramírez, Renato Moscoso Lucero, Ginger Riffo Gaete, Diego Álvarez Trigo, Cintia Cartagena Martínez, María Zarricueta Robles y María Isabel Godoy, en representación de Daniel Marquez Melendez, Jonahary Jacqueline Navarro, Luis Minder Asenjo, Alexander Uldaneta Negrete, Carliannis Leidis Vizcaino, Frandy Dávila Padrino, Daylin Pérez Rodríguez, Joyce Alvear Oropeza, José Rodríguez Morillo, Leafar Alvelaez Torres, David Santana Gutiérrez, Wilder Salazar Manríquez, Jorve Galavis García, Jorvis Parra Viloría, Emilio Jones Alvarado, William Celas Garrido, Kevin Ojeda Duarte, Luis López Bermúdez y Misael Zambrano Jiménez, debiendo el tribunal de Juicio Oral en lo Penal disponer la comparecencia personal de estos imputados, a la respectiva audiencia de Juicio Oral.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Rol N° 97-2024 Amparo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXFQXNXDMGX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Pablo Sergio Zavala F., Marco Antonio Flores L., Claudia Florencia Eugenia Arenas G. Arica, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

En Arica, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FXFQXNXDMGX